

D.J. (560) ✓

SANTIAGO, 31 JUL 2018

## RESOLUCIÓN Nº 02054 EXENTA

**VISTOS:** lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº 30 de la Dirección Jurídica.

### CONSIDERANDO:

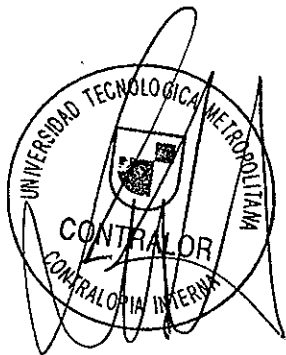
1. Que con fecha 14 de junio se recibió la solicitud de información pública Nº UTMW-0001677, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"En virtud de la Ley 20.285, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia de los documentos que contengan denuncias y/o sumarios contra personal académico y/o administrativo por acoso y/o abuso sexual. Con ello, solicito que se incluya la fecha de ingreso de la denuncia y la fecha de realización del sumario si es que lo hubo; nombre y apellido del denunciante y nombre y apellido del denunciado, siendo estos identificables; indicar si el/la denunciante fue un estudiante. Junto con esto, señalar si el denunciado fue suspendido de su cargo, y si lo fue, indicar si la suspensión fue temporal o definitiva. Solicito esta información desde el 2013 hasta la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. De ser necesaria la autorización de un tercero para dar acceso a la información requerida, le recuerdo que conforme a lo indicado en la Ley 20.285 y diversos dictámenes del Consejo para la Transparencia, la autoridad podrá denegar el acceso sólo si la oposición del tercero se fundamenta en alguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 21 de la Ley 20.285".*

2. Que con fecha 25 de junio de 2018 se notificó del oficio Nº 30 al requirente, informando que se accedía a la entrega parcial gratuita de la información requerida, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

3. Que, se le comunicó al solicitante que respecto a la precisión de la fecha de ingreso de la denuncia y la fecha de realización del sumario, así como también la individualización del nombre, apellido del denunciante, nombre, apellido del denunciado, además de la indicación si el/la denunciante, además de cualquier otra información de carácter personal, entendidos estos según lo dispone el artículo 2º de la Ley 19.628 que los define como "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", fueron debidamente resguardados en los expedientes que se entregan en atención a la protección que se le otorga a este tipo de información.

4. Que, en primer lugar, este organismo público debe garantizar, por medio del tratamiento de datos personales que involucra su solicitud, a los involucrados según lo preceptúa la Constitución Política de la República en su artículo 19º n°4: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;"



5. Luego, respecto a la autorización u oposición de terceros, atendido al elevado número de personas involucradas (sumarios del año 2013 al año 2018) y a la imposibilidad que se tiene de contactarlos (ex alumnos, ex funcionarios, etc.) en su totalidad dentro de los acotados plazos que la Ley dispone, esta institución se acogió al artículo 20° de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en el que se establece que *el tratamiento de datos personales, - como ocurre en la especie producto de su requerimiento - por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia - en este caso los sumarios administrativos llevados a cabo conforme a las disposiciones del Estatuto Administrativo - y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.*

Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que significó el requerimiento iniciado, debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que señala frente a datos de carácter personal en su artículo 6°: "El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular."

Que, se complementa dicha disposición con lo preceptuado en el artículo 9° inciso primero de dicha Ley que señala "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público", en este caso exclusivamente para determinar eventuales responsabilidades administrativas.

De esa forma, atendida la obligación que impone el artículo 11° de Ley precitada, que dispone "*El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños*", el estándar de diligencia que debe emplear este organismo público corresponde a lo que en Derecho Civil aquel que se exige para una *Culpa Levisima* que se define como *aquella falta de esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.*

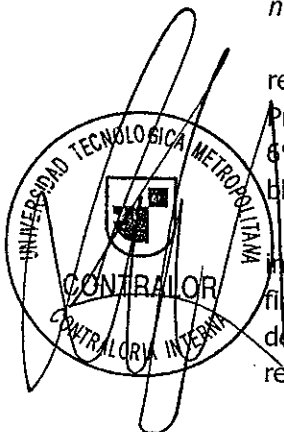
En consecuencia, habida consideración de que los titulares de datos personales han entregado dicha información con el único objeto de determinar eventuales responsabilidades administrativas, por lo que se trata de antecedentes que no se encuentran accesibles al público, es que este organismo público debe tratarlos con la esmerada diligencia que se exige, reservando su contenido.

6. Que, así las cosas, la solicitud -a juicio de esta Institución- pretendía obtener información de carácter personal, por lo que esta Institución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11° de la Ley 20.285 letra e) que consagra el Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, y el consagrado en la letra d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales; se denegó parcialmente la solicitud.

7. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

#### RESUELVO:

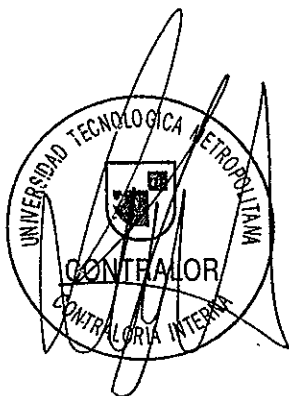
1. **Deniéguese** la entrega los antecedentes relativos a la precisión de la fecha de ingreso de la denuncia y la fecha de realización de los sumarios solicitados, así como también la individualización del nombre, apellido del denunciante, nombre, apellido del



denunciado, además de la indicación si el/la denunciante, además de cualquier otra información de carácter personal por las consideraciones precedentes.

**2. Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

**3. Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.



Regístrese y comuníquese

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR  
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES

PATRICIO BASTÍAS ROMÁN  
Secretario General  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

LUIS PINTO FAVERIO  
RECTOR  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:

Interesado  
Contraloría Interna  
Secretaría General  
Dirección Jurídica

PCT/NDSD/KPL

